

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PENSIÓN ALIMENTARIA ESTABLECIDA POR ACUERDO DE PARTES

RESUMEN: El presente trabajo es una recopilación normativa y jurisprudencial sobre el tema "Pensión Alimentaria establecida por acuerdo de partes", la obligación alimentaria, tiene como fin cubrir las necesidades básicas de sus acreedores entre las que se encuentran: alimento, vestido, educación, recreación, esta obligación es una responsabilidad compartida por ambos progenitores, quienes tienen la libertad de establecer convenios privados sobre montos y cuotas alimentarias, que en principio son válidos y autorizados por ley, sobre todo en aquellos casos de escrituras de divorcios o separaciones por mutuo consentimiento.

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	2
	A.Ley de Pensiones Alimentarias.....	2
2	JURISPRUDENCIA.....	2
	DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN GENERAL	2
	A.Alcances del término "irrenunciabilidad de la obligación alimentaria".....	2
	B.Análisis sobre el marco normativo que establece la obligación de pagar alimentos como responsabilidad compartida entre ambos progenitores	12
	ALIMENTOS DADOS DE MANERA VOLUNTARIA	17
	A.Improcedencia de otorgarlos cuando se acredite que fueron cubiertos a su debido tiempo. 17	
	B.Necesidad de admitir prueba para demostrar ayuda económica en gastos de embarazo y maternidad	20
	ACUERDO RESPECTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	21
	A.Alcances de la homologación del acuerdo y deber de las partes de aceptar sus efectos	21
	B.Modificación de pensión alimentaria establecida en el convenio y alcances del acuerdo respecto a la obligación alimentaria de los hijos	22
4	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.....	26

1 NORMATIVA

A.Ley de Pensiones Alimentarias¹

ARTICULO 9.- Acuerdos suscritos ante el Patronato Nacional de la Infancia y acuerdo de partes Las obligaciones alimentarias que se contraigan ante los personeros del Patronato Nacional de la Infancia, las derivadas del convenio de mutuo acuerdo, homologadas por el juez correspondiente y las disposiciones sucesorias en ese sentido, tendrán los mismos efectos de la sentencia ejecutoria, susceptible de variantes, solo en cuanto a la existencia y el monto que corresponden de acuerdo con la ley.

2 JURISPRUDENCIA

DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN GENERAL

A.Alcances del término "irrenunciabilidad de la obligación alimentaria"

[TRIBUNAL DE FAMILIA]²

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

"II.- El punto que ha provocado la improbación de la solicitud de divorcio no contencioso es el de los alimentos del hijo común de los gestionantes de nombre L, quien recientemente cumplió dieciséis años. La cláusula al respecto señala "Que el padre del menor relacionado no pagará pensión alimenticia a favor de su hijo por ahora siendo que los gastos de alimentación correrán por cuenta de la madre". El Juzgador de primera instancia ha aludido certeramente a la regulación de la obligación alimentaria. La obligación de alimentos es uno de esas consecuencias que derivan de un vínculo de índole familiar, cuyo resultado se ha de encontrar luego de la aplicación casuística de varios factores como lo son las necesidades, las posibilidades, el nivel social, tomándose en cuenta que no es excusa atendible el no tener recursos o no tenerlos en forma suficiente, y se trata de una obligación que esta regida por la directriz del cumplimiento responsable, en este caso de la paternidad. Se trata de una ecuación muy particular en cada caso concreto. Asimismo, como bien lo señala el Juez de primera instancia la obligación alimentaria tiene características muy especiales, las cuales deben reflejarse en las aplicaciones, interpretaciones e integraciones tanto de las normas de fondo como en las procesales. Esas características son las que se enumeran tanto en el artículo 2 de la Ley de Pensiones Alimentarias como en el numeral 167 del Código de Familia, y que en la doctrina se concretan: 1.- recíproca; 2.- personalísima; 3.- intransferible; 4.- inembargable; 5.- imprescriptible; 6.- intransigible; 7.- proporcionalidad; 8.- divisible; 9.- preferente; 10.- incompensable; 11.- Irrenunciable; 12.- no se extingue por cumplimiento. III.- La irrenunciabilidad de la obligación alimentaria, puede tener diversas lecturas. Una podría ser absolutista, en el sentido de que siempre ha de pagarse una cuota, y como es irrenunciable las cuotas tampoco se pierden, y que por ejemplo, un proceso comenzado no puede darse por terminado, etc. No obstante, el alcance propio de la irrenunciabilidad del derecho alimentario es propio del derecho en sí, no implica imposibilidad de negociación de la forma de concretar ese derecho. Así, la legislación permite acuerdos de los obligados, en la forma concreta en que se va a cumplir. Eso es lo que ocurre en este caso del divorcio por mutuo acuerdo. IV.- En nuestro caso, con una frase que se salva por razón notarial, se señala que el padre "por ahora" no va a pagar una cuota y que será la madre la que se encargue de los gastos del hijo. En cada pareja que se negocia un acuerdo de éstos, el mismo debe lograrse acorde con directrices de información y debida asesoría, conforme se desprende del Código Notarial: "... ARTÍCULO 6.- Deberes del notario Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal. Deben asesorar debidamente a quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen ..." Nótese que es deber del Notario otorgante asesorar para una voluntad correctamente formada, deber que además es enfatizado en el artículo 34 inciso f) del Código Notarial. Y esta asesoría debe darse en un contexto de imparcialidad: "...ARTÍCULO 35.- Imparcialidad de la actuación Como fedatarios públicos, los notarios deben actuar de manera imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados en su presencia..." Esto es importante puntualizarlo, por cuanto el Notario que actúa en asuntos familiares tienen más que nunca una responsabilidad social sobre la cual ya este Tribunal se ha pronunciado en sentencia número 1067-04 dictado a las 9:20 horas del veintinueve de junio del año en curso y respecto de la cual dichos funcionarios deben hacer conciencia. V.- Ahora bien, en nuestro caso, el Tribunal considera que el acuerdo ha de aprobarse, como una lectura concreta de los padres respecto a las necesidades de su hijo y la forma en que se han de satisfacer conforme a la realidad que rodea a ambos adultos que resultan responsables. No obstante, ha de comprenderse que pueden reclamarse alimentos a favor de L.en cualquier momento, incluso en este momento y que el padre ha de tener absolutamente claro que es responsable por la manutención de su hijo, aún y cuando, "por ahora" él y la madre del joven no estén conviniendo una cuota específica. De ninguna manera puede entenderse que se trata de una renuncia del derecho lo que es absolutamente contrario a la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación de la materia. Así, ha de aprobarse la cláusula haciendo en la misma parte dispositiva las respectivas advertencias en el sentido de que por ahora no se fija una cuota alimentaria a cargo del señor Villalobos Morales a favor de su hijo L, todo esto sin perjuicio del derecho del joven L.para que en su nombre y a su favor se paguen o reciban alimentos, y para que se exijan judicial o extrajudicialmente los mismos, en cualquier momento."

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

IV.- DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA EN FAVOR DE LA DEMANDADA: Los agravios por violación a los artículos 57 párrafo 3 y 166 del Código de Familia, 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7 Constitucional, alegados con motivo de la decisión del Tribunal de conservar en favor de la demandada, la pensión que le cancela el actor, no son de recibo. En relación con la facultad que concede a quien juzga el artículo 57 párrafo 3) del Código de Familia, de fijar una pensión alimentaria en favor de uno de los cónyuges, particularmente en aquellos casos en que el vínculo matrimonial se disuelve sin declararse a alguna de las partes como culpable. Efectivamente esta Sala ha señalado que tal facultad debe ejercitarse acorde con el examen de cada situación en particular, debiendo el juzgador determinar en cada caso concreto, si es procedente o no, la concesión del beneficio, atendiendo siempre a las concretas circunstancias económicas de ambas partes. La constitucionalidad de tal potestad ya ha sido expresamente reconocida por la Sala Constitucional en el Voto N° 7517, de las 14:50 horas, del 1° de agosto del 2001. En este se dispuso: "El artículo 52 de la Constitución Política establece que el matrimonio es la base esencial de la familia, y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges. El artículo 51 del mismo Cuerpo de Leyes, define a la familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad e indica que como tal, tiene derecho a la protección del Estado. Como desarrollo de esos preceptos constitucionales, el legislador estableció en el Código de Familia que el matrimonio es la base esencial de esa institución y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio (artículo 11). El artículo 34 de ese Código refiere que los esposos están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. De esa obligación de socorro mutuo surge la obligación alimentaria que está prevista en el artículo 169 inciso 1) del Código de Familia, el cual indica que se deben alimentos los cónyuges entre sí ... Una vez disuelto el vínculo, el legislador, en el ámbito de su competencia, previó la posibilidad de que el juez establezca en la sentencia donde se decreta el divorcio, la obligación de pagar una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, o bien; en los casos donde no exista cónyuge culpable, a cargo de uno de los cónyuges, considerando las circunstancias particulares de cada caso... En el caso concreto de la norma impugnada, su razonabilidad dependerá del apego que demuestre de los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad referidos. En lo referente a la necesidad, conforme se indicó, el derecho a la prestación alimentaria es de rango constitucional, pues tiene que ver con la subsistencia y bienestar de la persona humana, y en la relación matrimonial surge como consecuencia del mutuo auxilio y solidaridad que rigen dicha

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

institución. La medida resulta necesaria, pues se proporciona al juez la posibilidad de acordar el pago de una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, tomando en cuenta las posibilidades y necesidades de cada quien, como un paliativo al estado financiero en que queda el cónyuge inocente, tras la ruptura matrimonial, por una causa ajena a su voluntad. Al Estado le interesa proteger a las partes más débiles y desprotegidas de la relación aún después de la disolución del vínculo. Sobre la idoneidad de la medida adoptada, no cabe duda de que estableciendo esa obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable, se protege el derecho al bienestar del cónyuge que resulta más afectado económicamente y que además no se apartó de las normas de convivencia que establece el ordenamiento para la institución del matrimonio. Ahora bien, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, según lo contempla la misma norma, deben aplicarse las disposiciones generales sobre alimentos, las cuales se encuentran básicamente en el Código de Familia y en la Ley de Pensiones Alimentarias. Según esa normativa, los alimentos deben brindarse conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea a quien ha de darlos y las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes (artículo 164 del Código de Familia); no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan (artículo 166 del Código de Familia). También son aplicables las reglas que establecen los casos en que no existirá obligación de proporcionar los alimentos: entre ellos, que quien los reciba, deje de necesitarlos (artículo 173 del Código de Familia). En ese sentido es claro que la prestación alimentaria puede modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe (artículo 174), dado que las resoluciones dictadas en esa materia no producen cosa juzgada material (artículo 8 de la Ley de Pensiones Alimentarias). Por otra parte, el juez tiene la posibilidad de acordar o no el pago de dicha pensión, se trata de una facultad: para ello, debe tomar en cuenta las circunstancias económicas de cada uno de los cónyuges y no sólo la declaratoria de culpabilidad o inocencia, pues no es una consecuencia automática del divorcio. Los alimentos son por definición indispensables para la subsistencia y supervivencia misma de los acreedores alimentarios. Desde ese punto de vista, no es en modo alguno irrazonable que se imponga al cónyuge culpable el pago de una pensión alimenticia a favor del inocente. Este último es quien sufre un menoscabo en su situación económica que no le es atribuible, porque no fue quien contribuyó a que se produjera el divorcio, por lo que resulta lícito que se garantice que sus condiciones de vida no se vean desmejoradas. De manera que no

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

podría afirmarse, que la pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable sea una sanción, sino una medida para procurar que el cónyuge inocente no resulte tan perjudicado económicamente por haberse truncado su proyecto de vida en común." (También puede consultarse la sentencia N° 1276, de las 16:09 horas del 7 de marzo de 1995). En el análisis del caso que nos ocupa, debe señalarse que la obligación alimentaria en favor de la demandada y a cargo del actor, no se originó en la decisión recurrida. Lo que hizo el Tribunal fue, en ejercicio de la facultad que le dispensa el mencionado artículo 57, disponer la continuación de esa obligación ante la circunstancia de no haberse aportado suficientes probanzas demostrativas de que la accionada ya no necesita ese beneficio. En efecto, como se desprende de la constancia visible a folio 43, dentro del expediente judicial tramitado ante el Juzgado Contravencional de Pérez Zeledón, que es demanda promovida por la demandada en contra del actor, éste fue condenado a cancelarle a doña Maritza y a su hijo, una pensión alimentaria a cada uno de esos beneficiarios. El propio actor acepta que ese beneficio se lo ha cancelado a la demandada, desde hace más de nueve años (folio 58) lo que implica que a nada conduce la consideración sobre el poco tiempo que duró el matrimonio, pues el mantenimiento de ese beneficio durante tan largo período lo que refleja es la necesidad que ha tenido la actora de ese derecho, y no existen datos en el expediente que permitan concluir que la beneficiaria ya no tiene necesidad de continuar percibiéndolo. De todas formas, las variaciones en las situaciones que dan origen a una pensión alimentaria, pueden ser revisadas posteriormente. Por esa razón, la decisión del Tribunal de mantener la pensión fue acertada, siendo como lo es que la alimentaria, constituye una prestación fundamental llamada a la subsistencia y al sostenimiento del beneficiario. Contrariamente a lo argumentado por el recurrente se estima que, como el derecho a la pensión ya se encontraba dentro del patrimonio de la demandada, no competía a ella demostrar la necesidad de ese beneficio. La sola existencia por tanto tiempo de la pensión, sin que el actor hubiera reclamado en la vía correspondiente su exoneración, constituye un poderoso indicio de la necesidad que mantiene la actora de ese derecho y que justifica lo resuelto por el Tribunal. A lo anterior debe agregarse que las labores de cuidado de un hijo, dificultan la incorporación de su madre al trabajo. Por otra parte, es necesario advertir que, la velada pretensión del actor de exonerarse de esa expresa y determinada obligación, impuesta por el Juzgado Contravencional de Pérez Zeledón, la debió ventilar a través de la vía correspondiente (artículo 58 y siguientes de la Ley de Pensiones Alimentarias N° 7654 de 19 de diciembre de 1996)."

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁴

"I.- En la resolución que es objeto de esta instancia se establece una pensión alimentaria por la suma de trescientos cincuenta mil colones en beneficio de la actora y de sus tres hijos en una proporción de cincuenta mil colones para la señora Madriz y cien mil colones para cada niño. II.- Contra dicha decisión han apelado tanto la actora como el demandado. La actora critica el elenco de hecho tenidos por demostrados, se muestra inconforme con el razonamiento seguido respecto al nivel de vida y estilo de la familia, también sobre sus posibilidades económicas, y sobre los gastos especialmente con el hijo A, se refiere a la confesional rendida por el accionado. Pide que se revoque la sentencia y que se fije el monto pedido, a saber, la suma de quinientos noventa y un mil cuatrocientos colones para sus hijos y ciento cincuenta mil colones para ella. Por su parte el demandado apela pues señala que el monto es desproporcionado a los ingresos suyos y a las verdaderas necesidades de los beneficiarios, que la obligación alimentaria es solidaria y que la actora tiene suficientes posibilidades. Pide que el monto se rebaje a doscientos mil colones. III.- Se corrige el hecho probado marcado como 7, para que se lea así: 7) Que la incidentista le donaron una propiedad. Se mantendrá la misma referencia probatoria. Se adicionará el elenco de hechos tenidos como probados así: 11) Que el incidentado apareció como titular de las fincas del Partido de Puntarenas matriculas ciento nueve mil setecientos veintiocho y ciento nueve mil setecientos veintinueve cuya naturaleza es "terreno para uso forestal" (ver folio 20 del principal).- 12) Que el incidentado apareció como titular del vehículo Daihatsu Terios modelos dos mil uno (ver folio 20 del principal).- 13) Que la finca del Partido de Heredia número veinte mil seiscientos noventa - cero cero cero pertenece a la sociedad Aurinko Sociedad Anónima de la cual el incidentado es presidente y en la constitución él era el titular del cincuenta por ciento de las acciones (folios 5 y 22 del principal).- 14) Que el incidentado pagaba la tarjeta de crédito familiar a nombre del la incidentista con la que se pagaban los gastos familiares (contestación a

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

preguntas 19, 20, 24 de la prueba confesional visible a folios 251 a 257).- 15) Que la familia ha tenido un plan vacacional con la cual viajó a Estados Unidos (ver escrito de folio 156 a 160).- 16) Que la familia tuvo servicio doméstico (ver escrito de folio 156 a 160).- IV.- El artículo 164 del Código de Familia define en una forma amplia lo que son alimentos: "...Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes..." La Sala Constitucional en los votos 1620-93 y 6093-94, consideró el tema del concepto de alimentos según nuestra legislación: "III.- LA DEUDA ALIMENTARIA: Es este primer concepto imprescindible en su definición, ya que el recurrente aduce en la interposición de la acción, que la pensión alimenticia es una deuda civil y por lo tanto, se encuentra fuera de la esfera coercitiva que las autoridades judiciales poseen para dictar allanamientos para su cumplimiento. En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos. Ampliando el concepto, podemos señalar que deben entenderse por incluidos dentro de éste todo lo necesario para el desarrollo de la existencia física y emocional mínima de los alimentarios, incluyéndose dentro de esta obligación tanto los gastos ordinarios como extraordinarios...." Cuando se trata de alimentos de personas menores de edad es importante considerar que el artículo 27 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone: "...ARTICULO 27: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados... " De esta forma es muy importante asegurar a las personas menores de edad un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, naturalmente dentro del parámetro de las posibilidades de sus padres, pero este factor ha de ser analizado siempre dentro del principio de responsabilidad de las obligaciones alimentarias, sin que sea excusa atendible que el obligado no tiene ingresos o que no los tiene en forma suficiente como lo prescribe el numeral 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias. En nuestro caso, ambas partes han apelado señalando que el monto no es el adecuado. La parte incidentista alega que es muy poco lo fijado y la parte incidentada de que la suma es excesiva para sus posibilidades. Para llegar a una decisión debe realizarse un análisis de los factores de la ecuación alimentaria como lo son las necesidades de los alimentarios, las posibilidades del alimentante y el nivel social de la familia. En la especie estamos hablando de un arquitecto que además de ejercer su profesión cuenta con actividades extra como lo son los proyectos relacionados con la entomología, los cuales se ha demostrado que también le generan ingresos. En cuanto a los beneficiarios son cuatro, los hijos, A, de casi catorce años, G, de casi doce años, y A, de cinco años, y la incidentista Isabel quien si bien es una profesional joven no consta que haya laborado fuera del hogar, salvo ocasionalmente para hacer postres para restaurantes, o bien que ha intentando desempeñarse en los bienes raíces. En cuanto al nivel social estamos en presencia de una familia en la cual las personas menores de edad han estudiado en centros privados, en que ambos adultos han poseído vehículo, que han tenido servicio doméstico, una familia en el cual la madre y esposa no trabajaba fuera del hogar, que han tenido un plan vacacional que les ha permitido recrearse en el extranjero y quienes han tenido un casita para paseos. Ahora bien, siempre lograr un nuevo punto de equilibrio entre las posibilidades y las necesidades respetando el nivel social de la familia luego de una

separación resulta difícil. En primer lugar considera este Tribunal que no son de recibo los alegatos del incidentado en el sentido de que la suma establecida es muy alta para sus posibilidades puesto que el incidentado es un arquitecto que ejerce liberalmente la profesión, y quien realiza también proyectos en entomología que también le generan ingresos. De los contratos del 2004 que se reportaron al Colegio de Ingenieros y Arquitectos se infiere un buen ingreso, sin dejar de notar que uno de esos contratos es por más de seis millones de colones. Por otra parte, los hijos de las partes tienen edades que implican un pleno crecimiento y en las cuales las necesidades a satisfacer son muchas. A. con sus casi catorce años ya cursa secundaria y A. con sus cinco años también debe estar cursando su ciclo preescolar. G. por su parte está por cumplir doce años y con el consecuente grado escolar que a esa edad corresponde. Esto implica además de los gastos de la educación privada que la familia ha acostumbrado, la satisfacción de los gastos de vestimenta y alimentación, que desde luego también son gastos fuertes y constantes. En consideración a ello, es que este Tribunal considera que la cuota asignada a cada uno de los jóvenes debe ser ajustada en cincuenta mil colones adicionales a efecto de que se cubra al menos la mensualidad en los centros educativos y los gastos de alimentación. Desde luego los presupuestos de familias separadas no pueden ser lo mismos que los de la familia viviendo junta, aún y cuando, resulta una premisa del derecho alimentario el mantener el nivel social, pero no se puede soslayar un criterio de realidad de que en la reestructuración de la familia separada debe existir también una reestructuración de los presupuestos, pero salvaguardando sobre todo el derecho de las personas menores

de edad a mantener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. No procede un monto más alto como pretende la señora Madriz puesto que tampoco se infiere del expediente que esa suma pedida sea la adecuada y no esta que fija el Tribunal que se presenta como el punto de equilibrio entre los factores de la obligación alimentaria en este caso concreto. Los ingresos del señor Posla no se presentan como claramente suficientes para cubrir una cuota que abarque una cuota de quinientos noventa y un mil cuatrocientos colones para los hijos y ciento cincuenta mil colones para la incidentista como pidió ella, constituyéndose el monto fijado por este Tribunal como un correcto punto de equilibrio. Por ende, lo que corresponde es estimar la apelación de la incidentista y desestimar la del incidentado, para modificar el monto alimentario y establecerlo en la suma de quinientos mil colones mensuales, en una proporción de cincuenta mil colones para la señora Madriz Zúñiga y ciento cincuenta mil colones para cada hijo."

B. Análisis sobre el marco normativo que establece la obligación de pagar alimentos como responsabilidad compartida entre ambos progenitores

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

III.- EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA: La inconformidad del recurrente en el sentido de que si para la época en que el menor K.E., nació, en fecha 19 de marzo de 1995 (folio 7), aún no se encontraba vigente la Ley de Paternidad Responsable, y el texto del numeral 96 del Código de Familia, no extendía la responsabilidad más allá de tres meses del nacimiento del menor, no resulta atendible. Esto porque la pretensión de la actora Esperanza Jaén Barboza, no es el cobro de alimentos en la relación padre-hijo, sino que es distinta, es el reembolso de los alimentos que ella debió pagar por el incumplimiento del demandado, quien no asumió la obligación hasta que le fue impuesta judicialmente una cuota alimentaria. Así se desprende del aparte A) de la petitoria, en la que ella solicita se declare: "... Que el demandado es en deberme el plazo por alimentos atrasados de nuestro hijo por espacio de cinco años y cuatro meses, la suma de dos millones quinientos sesenta mil colones, ya que esa suma se le ha fijado de alimentos en la actualidad y está cobrándose ..." (folio 9). Esta pretensión tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, párrafo 2° de la Constitución Política, según el cual, "Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él." También, en el artículo 169 inciso 2° del Código de Familia, que establece que tanto el padre como la madre están en la obligación de proveer alimentos a sus hijos menores e incapaces, que comprende sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, transporte y otros. Por su parte, el numeral 29 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, del 6 de enero de 1998, publicado en La Gaceta N° 26, del 6 de febrero siguiente, establece el derecho del niño y de la niña a gozar de un desarrollo integral, al disponer lo siguiente: " El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años." El artículo 37 de esa normativa, remite al Código de Familia y a las

leyes conexas -Ley de Pensiones Alimentarias-, en cuanto a la materia alimentaria, y amplía lo que comprende este concepto, al señalar: "Artículo 37º- Derecho a la prestación alimentaria. El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente: a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario. b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente. c) Sepelio del beneficiario. d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia. e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica. De lo expuesto se colige que la obligación de los progenitores de brindar alimentos a sus hijos e hijas, es una obligación compartida, tal y como lo establece el numeral 169 inciso 2º del Código de Familia. IV.- SOBRE LA TEORÍA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: La educación de los hijos supone gastos, que deben asumir conjuntamente los padres, los que sin duda son insignificantes, en comparación a los cuidados que requieren los menores. En el caso en estudio, si el demandado no cumplió con su obligación de dar alimentos a su hijo, y solamente lo hizo la señora Esperanza Jaén Barboza, debe abonar a ésta la parte de la obligación, que ella durante largo tiempo tuvo que asumir, originada en su incumplimiento, pues no fue hasta que judicialmente se declaró la paternidad, y que luego se le impuso una cuota por alimentos, que lo hizo. Esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1043 y 1044 del Código Civil. Así lo ha resuelto la Sala, en Voto N° 574, de las 9:30 horas del 14 de julio de 2004: " ... VI.- ... Así, la Sala estima procedente la aplicación de los artículos 1.043 y 1.044 del Código Civil, que conforman el Capítulo V, "De los cuasicontratos", del Título I (Contratos y Cuasicontratos), del Libro IV de dicho cuerpo normativo. La primera norma citada establece: "Los hechos lícitos y voluntarios producen también, sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles, en cuanto aprovechan o perjudican a terceras personas." El numeral 1.044 citado indica: "A esta clase de obligaciones pertenecen, entre otras , la gestión de negocios, la administración de una cosa en común, la tutela voluntaria y el pago indebido." (La negrita y el subrayado son del redactor). Como se ve, esta última norma no excluye la aplicación de otras figuras jurídicas, consideradas como cuasicontratos. La doctrina, por su parte, incluye dentro de este ámbito al enriquecimiento sin causa. Respecto de esta teoría, Messineo explica lo siguiente: " Otro caso de obligación legal está constituido por el enriquecimiento sin causa ... Se comprenden en la figura del enriquecimiento sin causa ..., los casos en que

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

alguien convierta en beneficio propio un bien ajeno, o se beneficie de alguna actividad ajena (la denominada versión útil o in rem versio) con daño ajeno, sin que exista una razón que justifique el provecho o el beneficio: en otras palabras, sin que exista una relación jurídica, ya constituida, que haga de causa que legitime el provecho, o el beneficio, del enriquecido... /En dicha fórmula, ... entran, también, los casos de enriquecimiento sin la voluntad de otra persona (empobrecido), la falta de voluntad del empobrecido se resuelve en una figura de falta de causa./ La acción de enriquecimiento sin causa, tiende a restablecer el equilibrio entre los dos patrimonios, o sea, a eliminar el indebido enriquecimiento, mediante la demanda de una indemnización./Varios son los presupuestos de la acción de que tratamos. Hace falta: a) ... el enriquecimiento efectivo de un sujeto, o sea, que el patrimonio de él reciba incremento ..., y se considera enriquecimiento también el ahorro de un gasto, o el haber evitado, con propio sacrificio patrimonial, a otro, una pérdida... b) que, a tal incremento para el enriquecido, corresponda una disminución en el patrimonio de otro sujeto (empobrecido)... c) ... una relación de correspondencia entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; y, además, un nexo de causalidad entre la disminución patrimonial, sufrida por un sujeto, y la ventaja patrimonial del otro; ... d) es necesario que el enriquecimiento-empobrecimiento ocurra sin causa... Ausencia de causa significa que no existe una relación patrimonial ... que justifique el enriquecimiento-empobrecimiento.../ El efecto del enriquecimiento sin causa es el nacimiento de la obligación de indemnización; por parte del enriquecido, a favor del empobrecido... Finalmente, debe observarse que la indemnización ha de ajustarse a la entidad del enriquecimiento y no puede sobrepasarla..." (MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo VI, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1.955, pp. 465-466). (Sobre el tema, también pueden consultarse BONNECASE, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, México D.F., Editorial Mexicana, 1.997, pp. 808-818 y PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Derecho Civil, México D.F., Editorial Mexicana, 1.997, pp. 812-813) ..." V.- Resolver en sentido contrario a estos postulados, sería consentir el enriquecimiento sin causa que se ha generado a favor del accionado, quien asumió la obligación hasta que judicialmente fue declarada su paternidad y posteriormente se le fijó una cuota alimentaria. En perjuicio de la actora, quien tuvo que satisfacer las necesidades de su hijo desde la concepción y posterior nacimiento. Al respecto, el tratadista Manuel Albaladejo, señala lo siguiente: "hay ciertos hechos que, aun no siendo actos ilícitos, pueden provocar el enriquecimiento injusto de una

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

persona a costa de otra. Entonces nace a cargo de la primera la obligación de, dentro de los límites en que se enriqueció, reparar el perjuicio ocasionado a la segunda. En ese sentido se habla de que es fuente de obligaciones el enriquecimiento injusto o sin causa ... pero, sin duda, es un principio de los que inspira nuestro Ordenamiento el de que el enriquecido injustamente a costa de otro quede obligado a resarcirle. Así lo han reconocido insistentemente la jurisprudencia y la doctrina ... Se requiere: 1.º Un incremento patrimonial de cualquier clase (lo mismo consistente en obtención de lucro que en evitación de gasto o daño) experimentado por una persona. Que no es necesariamente preciso que haya obrado de mala fe ni observado conducta ilícita alguna ..., ya que en el caso del enriquecimiento injusto lo que importa es éste, y no siempre, además, la conducta del enriquecido; 2.º Que tal incremento carezca de razón jurídica que lo fundamente (lo que se expresa diciendo que sea injusto o sin causa); 3.º Que provoque un correlativo empobrecimiento de otro (es decir, que se obtenga a costa de éste) ...". En cuanto a los efectos, agrega: " A cargo del enriquecido injustamente, y a favor de quien se empobreció, surge -hasta el límite en que haya habido realmente enriquecimiento a costa de empobrecer a aquél- la obligación de, en principio, si es posible, y no hay otras razones que lo excluyan, restituir lo mismo o lo que haya recibido en su lugar; y, en último término, resarcir por el valor del enriquecimiento ... El valor, para que haya verdadero resarcimiento, debe ser actualizado a la fecha en que se resarza ..." (Derecho Civil, Volumen segundo, Derecho de Obligaciones, Los contratos en particular y las obligaciones no contractuales, novena edición, José María Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1993, páginas 449 a 452). Conforme a lo expuesto, no existe la infracción a los numerales 595 incisos 1º y 3º del Código Procesal Civil en relación al 96 y 172 del Código de Familia y 34 de la Constitución

Política, que se invoca, pues la pretensión de la actora es que el demandado le resarza el valor de los alimentos no cumplidos por él a su hijo, y que debió cubrir ella, por lo que su pretensión no se agota en estas normas, sino que trasciende las disposiciones contenidas en los artículos 96 y 172 del Código de Familia, y encuentran fundamento, entre otros, en los numerales 1043 y 1044 del Código Civil, la doctrina que los fundamenta, y en el enriquecimiento injusto. Tampoco existe violación de los artículos 3, 4 y 5 del Código Procesal Civil, en cuanto a los límites de la interpretación, integración y objetividad de los juzgadores, imparcialidad y trato obligatorio, pues el numeral 3º ibidem, dispone que al interpretar la norma procesal, el juez deberá tomar en cuenta que la finalidad de aquella es dar aplicación a las

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

normas de fondo, y en caso de duda, podrá acudir a los principios generales del Derecho Procesal; y el 4° citado, establece que los casos no previstos en este Código serán regulados con las normas establecidas, ya sea para casos análogos o en sentido contrario; de no ser posible por esos medios, la integración se hará con los principios constitucionales y los generales del Derecho Procesal.

VI.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN. El recurrente se muestra inconforme porque se le obligó a pagar alimentos del período comprendido del 6 de abril de 1998 al 20 de junio de 2000, en la suma de un millón quinientos ochenta y ocho mil colones, pues estima que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Familia, no podían cobrarle alimentos pasados más allá de los doce meses anteriores a la demanda. Sin embargo, debe tener presente el casacionista, como se dijo en líneas precedentes, que la actora no cobra alimentos para su hijo, sino que lo que pretende es el reembolso de los que tuvo que asumir durante el tiempo que él no cumplió con esa obligación. Por ello, es que en el caso en estudio, el tema de la responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia, no puede agotarse con los numerales 96 y 172 del Código de Familia, sino que debe resolverse conforme a una integración del ordenamiento jurídico, de los principios que lo informan y de la jurisprudencia. También, debe responder a los principios de la responsabilidad civil y el enriquecimiento sin causa. Supuestos en que el plazo de prescripción aplicable no es el de doce meses ni el de tres meses, como se alega. En todo caso interesa indicar, que esta Sala en el Voto citado, N° 2004-00574, en lo relativo a la prescripción, consideró lo siguiente: "...

VIII.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN: La parte demandada opuso la excepción de prescripción. Sin lugar a dudas, se está en presencia de la figura de la prescripción negativa; y, en ese sentido, el artículo 865 del Código Civil, señala que "Por la prescripción negativa se pierde un derecho. Para ello basta el transcurso del tiempo." Al caso concreto, se estima que debe aplicársele la disposición del artículo 868 del Código Civil, que prevé un plazo de diez años; pues la situación no enmarca en alguno de los supuestos de prescripción especial que se prevén en las normas siguientes "..."

Sin embargo, como el único apelante es el demandado, y no puede existir reforma en perjuicio, lo resuelto en cuanto a prescripción debe mantenerse. VII.- EN CUANTO AL MONTO DE LA CONDENATORIA: En la sentencia que se recurre, se obliga al accionado a pagar a la señora Jaén Barboza, una indemnización por la manutención del niño Kevin Enrique Vargas Jaén, por el período comprendido del seis de abril de mil novecientos noventa y ocho al veinte de junio de dos mil (fecha en que se cobró la pensión alimentaria en el trámite regular), en la suma de un millón quinientos ochenta y ocho mil colones, que se indica es el

resultado de multiplicar sesenta mil colones por veintiséis meses, lo que objeta el casacionista, al estimar que las realidades suyas y las del menor al momento de fijar la cuota mensual, no eran las mismas, por lo que el parámetro que se utilizó violenta la realidad histórica y económica de las partes. Estima la Sala, que en este particular lleva razón el recurrente, pues debe dejarse la fijación del monto para la etapa de ejecución de sentencia, en la que se valoren las necesidades alimentarias del menor y las posibilidades del demandado, en el período que interese. VIII.- En consecuencia, se anula la sentencia recurrida en cuanto establece el monto de la indemnización en un millón quinientos ochenta y ocho mil colones, el que se deja para cuantificar en la etapa de ejecución de sentencia. En todo lo demás, se declara sin lugar el recurso. "

ALIMENTOS DADOS DE MANERA VOLUNTARIA

A.Improcedencia de otorgarlos cuando se acredite que fueron cubiertos a su debido tiempo

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁶

La sentencia que declara con lugar una demanda de investigación de paternidad declara para el menor, el derecho que como hijo/a tiene de gozar de todos los beneficios que le depara esa condición, desde su nacimiento. Conforme al artículo 53 Constitucional los padres tienen con sus hijos habidos fuera de matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él, sin posibilidad de distinción alguna. Dentro de tales derechos se encuentra no sólo el de llevar los apellidos de su padre y de su madre, y ser inscrito como tal en los registros respectivos; sino también el de disfrutar de las ventajas económicas que esa condición le depara. Dentro de estas últimas, la natural obligación de que su padre le brinde los alimentos necesarios para su sostenimiento e integral desarrollo, desde su nacimiento. Si el derecho de los hijos/as a que sus padres velen por su alimentación y desarrollo inicia desde su nacimiento, no puede estimarse que la aplicación de las leyes que efectivizan esa obligación se realice en detrimento de ese derecho. No debe perderse de vista que el derecho es del hijo/a a ser alimentado por su padre desde su nacimiento y nunca habría podido constituirse un derecho o una situación jurídica

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

consolidada para el deudor de esa especial obligación, el no cumplir con su deber, para alegar con base en ello, que la aplicación del mencionado artículo 96, según la reforma citada, sea retroactiva en su perjuicio, pues la obligación de alimentar a la menor cuya paternidad se investiga surgió desde el momento mismo de su nacimiento, sólo que por razones de seguridad jurídica, el legislador la limita en el tiempo. De modo que si al iniciar el proceso de investigación de paternidad, la normativa vigente es aquella otra que definía un nuevo parámetro para el pago de esa deuda, esa era la normativa correctamente aplicable, sobre todo, si tal aplicación resulta en beneficio del interés superior del niño/a, que debe prevalecer. III.- SOBRE EL RECLAMO POR INCONGRUENCIA.- El recurrente argumenta que el fallo impugnado es incongruente en tanto lo obligó al pago de una obligación alimentaria a partir de la presentación de la demanda a pesar de que dicha pretensión no consta en la demanda. Efectivamente, esa expresa petición no fue planteada por la actora; pero la condenatoria que de ese extremo hicieron los juzgadores de instancia, obedece según se dijo, a la especial naturaleza de la obligación alimentaria que es una natural consecuencia de la filiación declarada. En virtud de ello, el legislador le reconoce a quien juzga, la potestad de ordenarla aún de oficio, como lo establece el artículo 96 del Código de Familia que, como se dijo, es plenamente aplicable. Fue con base en esa facultad, que el Ad-quem impuso al demandado la obligación de alimentar a la menor desde el momento de la presentación de la demanda, lo cual constituye una legítima utilización de la discrecionalidad jurisdiccional que el citado numeral 96 reconoce (consultar, en ese sentido, el Voto número 322, de las 14:30 horas, del 17 de diciembre de 1997). Ahora bien. La sentencia recurrida declaró la obligación del demandado de cancelar a la actora los gastos de maternidad y embarazo durante los doce meses posteriores al nacimiento de N.V.B.C; así como al pago, en favor de la menor, de una pensión alimentaria cuya fecha retrotrajo a la presentación de la demanda. El único aspecto que resta por analizar es el reclamo que hace el recurrente en el sentido de que, de la prueba que obra en el expediente se puede tener por demostrado que él ha cumplido con la obligación de velar por las necesidades económicas de la menor. Analizado el material probatorio constante en los autos, fundamentalmente la confesional vertida por la actora (folios 48 al 51), se advierte que la relación sentimental de actora y demandado se mantuvo desde antes del nacimiento de la menor, hasta la fecha en que ésta cumplió la edad aproximada de tres años. Además, que durante el embarazo y los primeros años de vida de la menor, el demandado fue quien veló por el sostenimiento de la actora y de su hija. Al respecto

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

resultan reveladoras las manifestaciones de la actora al responder la pregunta número 5 que dice: ¿Durante el embarazo el demandado se hizo cargo de los gastos? Ella respondió: " Es cierto. Deseo aclarar que los gastos eran mínimos. Yo lo mantuve así por necesidad pues estando embarazada no podía solicitar trabajo. Carlos me daba como diez mil colones por semana que, para una mujer embarazada es muy poco. Por eso yo me vi forzada a quedarme en esa situación" . A lo anterior se suma lo indicado por ella misma en relación con la pregunta número 7 que decía: "¿Tenía usted un trabajo fijo y estable o recibía algún tipo de pensión durante la época anterior y posterior al embarazo?" a lo que respondió: " Cuando la niña cumplió cuatro años la relación terminó, bueno, la poca relación que quedaba y entonces me vi necesitada de buscar trabajo. Antes del embarazo, durante el embarazo y hasta que la niña cumplió como tres años más bien, yo no trabajaba fuera del hogar", todo lo cual permite arribar a la conclusión de que efectivamente, durante la época del embarazo y los primeros años de vida de N.V, el demandado fue quien veló por los gastos de sostenimiento de la menor, razón por la cual se impone en este aspecto, revocar la resolución impugnada en cuanto lo obligó al pago de los gastos de embarazo y maternidad durante los doce meses posteriores al nacimiento, al haberse acreditado que el accionado si cumplió con esa obligación de velar por los necesarios gastos de embarazo y de maternidad, así como por los alimentos de la menor durante los primeros años de su vida. Sobre este mismo aspecto, de la prueba se observa que de parte del demandado no hubo reticencia alguna al nacimiento de la menor sino que como la misma actora lo afirma, él se mostró muy contento con la noticia del embarazo, al punto que una vez nacida la presentaba a sus amigos como hija suya. Si esa fue la relación existente entre las partes, durante el embarazo y los primeros años de vida de N.V, que se mantuvo hasta que ella cumplió tres años de vida, lo lógico es considerar que efectivamente, el accionado cumplió con su obligación de velar por los gastos del nacimiento y los alimentos de la menor durante aquel período. De lo que sí no existe prueba, es de que a partir de la separación de actora y demandado, el accionado continuara velando, periódica y cumplidamente, por todas las necesidades económicas de la menor. Si bien la actora reconoció como cierto que el demandado continúa supliendo a la niña de algunos de sus gastos, ella misma aclara que se trata de una ayuda de diez mil colones aproximadamente cada tres meses, lo cual, en las condiciones actuales no puede valorarse como suficiente para tener por cumplida la obligación de pagar alimentos. Es por eso que en este punto, el reparo del recurrente en cuanto acusa una indebida valoración de la prueba, no es atendible, y por ello, la sentencia impugnada, en cuanto lo

obligó al pago de la deuda alimentaria a partir de la fecha de presentación de la demanda -cuyo monto se dejó para ser fijado en la etapa de ejecución del fallo- debe mantenerse, al no ser posible tener por acreditado que el demandado haya cumplido plenamente esa obligación. "

B.Necesidad de admitir prueba para demostrar ayuda económica en gastos de embarazo y maternidad

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁷

" TERCERO: Los argumentos de apelación son tanto de forma como de fondo, de ahí que algunos podrían conducir a la nulidad de la sentencia y otros a la revocatoria de la misma. En consecuencia primeramente serán analizados los de forma que podrían causar la nulidad de la sentencia, pues de ser así resultaría innecesario entrar a conocer los de fondo que no podrían más que conducir a la revocatoria de la sentencia. Debemos señalar previamente que el debido proceso debe ser garantizado en todo proceso judicial, pues de lo contrario se incurre en una nulidad absoluta. Un aspecto importante del Debido Proceso es precisamente el derecho de defensa y dentro de éste la posibilidad de las partes de ofrecer prueba oportunamente tendiendo a demostrar sus alegatos. En el presente asunto tenemos que se cuenta con la prueba científica de ADN que demuestra una paternidad, pero a parte de discutirse dicho tema en los autos también se discutían otros muy importantes y que para ser resueltos requieren prueba. Nos referimos básicamente al tema de los gastos de embarazo y maternidad reclamados por la actora en la demanda, y sobre los cuales el demandado ofreció prueba para demostrar que anteriormente había ayudado a la actora ha hacer frente al pago de los mismos. Precisamente en ese sentido el actor ofreció prueba testimonial e incluso llamó a confesión a la parte actora para interrogarla específicamente sobre los pagos por él realizados. Si bien es cierto en materia de filiación y en concreto en procesos de investigación de paternidad a nada conduce la prueba confesional de la madre sobre la filiación paterna que ella misma reclama, sucede lo contrario cuando se pretende interrogar a esa madre sobre la ayuda económica que recibió o dejó de recibir de parte del demandado, convirtiéndose así el punto a investigar con dicha prueba en un tema de carácter patrimonial, por lo que esa prueba debe ser necesariamente admitida y evacuada.

Pero en este caso en particular observamos que esa prueba fue completamente ignorada por el juzgador, incurriendo con ello en un serio vicio al derecho de defensa del demandado y en consecuencia al Debido Proceso. Precisamente lo mismo sucede al no evacuar el juzgador de primera instancia la prueba testimonial del demandado bajo el simple argumento de que existía prueba científica. También se dan otros serios vicios como lo es la falta de pronunciamiento sobre prueba constante en los mismos autos, y la omisión de un extremo concreto planteado por el demandado en su contestación, cual es el tema de la patria potestad. Así las cosas no resta más que anular la sentencia venida en alzada para que sean reparados tales vicios. Y en lo relativo a la patria potestad no tendrá problema el juzgador de primera instancia para resolverlo toda vez que la Sala Constitucional ya rindió la redacción del recurso formulado contra el artículo 156 del Código de Familia. "

ACUERDO RESPECTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

A. Alcances de la homologación del acuerdo y deber de las partes de aceptar sus efectos

[TRIBUNAL DE FAMILIA] ⁸

Ahora, y para referirnos al segundo punto de la alzada, tenemos que examinar la viabilidad de proceder como lo pide doña Cristina pero sobre la base del perjuicio que de la aprobación del convenio suscrito deriva para los menores de edad que han obtenido la fijación de alimentos a su favor por la suma de diez mil colones. Para la mayoría de éste Tribunal, no es dable asumir, en uso de las facultades que concede en cuanto al tema de derechos de menores los artículos 60 y 152 del Código de Familia, que el monto de los alimentos es manifiestamente bajo con relación a las necesidades de los hijos. Si bien debe acotarse ahora que ciertamente diez mil colones no son nada para mantener a dos niños, esta sola constatación no nos conduce a improbar o modificar el convenio pues como se ha dicho ya - voto número 22-04 de las once horas treinta minutos del dieciséis de enero del dos mil cuatro de este mismo Tribunal, los convenios en materia alimentaria son válidos y hasta bien regulados por la Ley de Pensiones Alimentarias que preve todo un trámite de homologación. Aún en ésta materia que involucra en su diario vivir a menores de edad, son válidos y legales los convenios de los padres para determinar un cánón alimentario sin que deba el Juez negar una homologación solo porque a su parecer la pensión resulta demasiado baja o demasiado alta. A la hora de bastantear el tema han debido

los padres tener en cuenta una serie de aspectos que no necesariamente le precisan al Juez pues la ley no se los exige así y más bien les permite tan solo externar su acuerdo final. No pocos asuntos se han visto ya en los que uno de los progenitores consciente en un monto determinado a fin de obtener otras ventajas no necesariamente de orden patrimonial a favor suyo o de sus hijos y sin que por ello se estén violentado los derechos de los menores, quienes de todas maneras conservarán una vida similar a la que tenían antes del divorcio. Es más, en algunos otros se ha indicado que ambos padres continuarán alimentando a sus hijos sin disponer cuota alguna y tampoco allí se ve la ilegalidad de la cláusula siendo incluso que en la misma se podría ocultar el designio de un padre de no alimentar a sus hijos y obligar al otro a demandarlo por alimentos. Jugará aquí como en el resto de las cláusulas una autonomía de la voluntad con las limitaciones que mencionan aquellos artículos y la precisión de que, tampoco podrían los padres consentir en cosas manifiestamente ilegales o inmorales como la privación de alimentos a los hijos, la abdicación de sus deberes como padres, su reclusión o extrañamiento. Ahí se conjugará el ejercicio público de protección a la infancia con el derecho de los particulares de resolver sus conflictos privadamente. Pero, un monto de alimentos cualquiera que sea no es per se ilegal, en la medida en que no constituye cosa juzgada y no deja a la madre librada a una limitación perpetua de exigir alimentos. Le queda abierta la posibilidad de incrementar la cuota gestionando la ejecución del fallo con el consiguiente aumento de la pensión. De ésta manera, se asegurará la inmediata exigibilidad de los alimentos y la posibilidad de adecuarlos a las circunstancias presentes. Con base en tales ideas no hay razón alguna para improbar o modificar el convenio aprobado en sentencia y se procede entonces por mayoría de los integrantes de éste Tribunal a confirmar el fallo apelado.

B. Modificación de pensión alimentaria establecida en el convenio y alcances del acuerdo respecto a la obligación alimentaria de los hijos

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁹

" TERCERO : La sentencia dictada en este divorcio fue anteriormente anulada por este Tribunal, por la falta de fundamentación (no confundible con explicación o análisis extensivos) que debe acompañar toda decisión judicial, falta que en criterio del ad quem se produjo en esa oportunidad pues las razones dadas para apartarse del convenio no se apreciaron claras. El Juzgado volvió a dictarla esta vez ofreciendo un extenso

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

análisis de las razones por las cuales se resuelve con la modificación al extremo de los derechos alimentarios que es objeto de la apelación, haciendo un concienzudo y elaborado análisis del punto modificado en ella. Sin embargo esta Cámara discrepa de las estimaciones y de la modificación misma. Ya en el considerando cuarto del Voto de este Tribunal N° 860-03 de las once horas treinta minutos del dieciocho de junio del año pasado, se indicaron algunos aspectos de índole procesal y sustancial aplicables a los derechos alimentarios (folio 36), a los cuales se suman otros importantes de anotar. Los convenios privados en materia de montos y cuotas alimentarios, son en principio válidos y autorizados por la ley, y más aún cuando se trate de escrituras de divorcios o separaciones judiciales por mutuo consentimiento. La aplicación de las normas específicas relativas a incrementos automáticos, así como del voto de la Sala Constitucional citado en el fallo recurrido, están referidas a demandas alimentarias, incluyendo las ejecutorias de sentencias que hayan homologado convenios en aquél sentido, pues en el momento de trasladar la demanda con fijación de una cuota provisional, y de despachar una ejecución que incluya un monto previamente establecido pero no llevado antes a los juzgados de alimentos, es cuando el obligado debe estar prevenido de las implicaciones de normas imperativas como el numeral 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias. CUARTO : Más en tema de los poderes de disposición conferidos al administrado, hay restricciones para la administración de justicia. En el caso subexámine se presentan esas restricciones al libre albedrío de los particulares cuando tomen esta clase de acuerdos, que aunque podrían tenerse como de interés público, la verdad es que son, como ya ha señalado este Tribunal, del ámbito privado. Piénsese por ejemplo en un acuerdo en el que los cónyuges fijen un monto bajo de cuota alimentaria, como resultado de una negociación en la cual se han hecho entrega de otros bienes o beneficios no mencionados expresamente en el convenio. En tales casos la intervención del órgano jurisdiccional está limitada, pues no se está perjudicando el interés de los beneficiarios, mientras que se está dando cumplimiento a los requisitos que establece la ley para que los esposos logren, a través de un convenio otorgado en escritura pública, la disolución del vínculo por el juez competente, y por la vía no contenciosa. Si fuere necesario llevar el asunto a la vía contenciosa, porque no hay cumplimiento de los compromisos asumidos, las vías pertinentes estarán abiertas y ahí sí tienen plena aplicación los principios proteccionistas que ha querido, con muy buena intención, hacer prevalecer el órgano de primera instancia. Tampoco el hecho de que hayan hijos mayores de edad limita que éstos queden integrados en el convenio, pues en tal situación lo otorgado por los padres

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

asume un carácter voluntario que tampoco perjudica a nadie, sino que más bien beneficia a los hijos, dando cumplimiento a la disposición del ordinal segundo del Código de Familia, de protección al interés de los hijos, no solo de los hijos menores. En consecuencia se revoca la sentencia recurrida en el aspecto apelado, en su lugar se aprueba el convenio en ese punto tal como lo otorgaron los esposos, así: El padre se obliga a una pensión alimentaria a favor de su esposa y sus dos hijos J. y E.A. ambos de apellidos Loaiza Valerín de cuarenta y cinco mil colones exactos mensuales cuota que empezará a regir a partir del mes de febrero, debiendo pagar por el mes de enero la suma de cuarenta mil colones exactos, los cuales cancela en dinero efectivo en el acto de otorgamiento de la escritura que aquí se homologa. Artículos 5, 7, 98, 99, 100, 155, 839 a 846 del Código Procesal Civil, y 1, 2, 48 y concordantes, 169 y concordantes del Código de Familia."

[TRIBUNAL DE FAMILIA] ¹⁰

"SEGUNDO: En la sentencia de primera instancia no se ha respetado la formalidad ni cumplido los presupuestos legales en los términos indicados en el primer considerando, por cuanto se da un pronunciamiento distinto a lo pactado en el rubro de alimentos para los hijos menores, sin dar las razones para apartarse de lo solicitado y lo convenido. Los señores Héctor Manuel Loaiza Ramírez y Elizabeth Valerín Coto, suscribieron un convenio de divorcio por mutuo consentimiento en fecha veintidós de enero del presente año, y en una de las cláusulas establecieron lo siguiente: "Que el padre se obliga a una pensión alimentaria a favor de su esposa y sus dos hijos J., y E., ambos de apellidos L.V., de cuarenta y cinco mil colones exactos mensuales cuota que empezará a pagar a partir del mes de febrero, debiendo pagar por el mes de enero la suma de cuarenta mil colones. Los cuales en este acto, cancela en dinero en efectivo." Ahora bien, el Código de Familia al regular la figura del divorcio y la separación judicial por mutuo consentimiento, estableció ciertos presupuestos legales y otros requisitos básicos que deben cumplir los cónyuges para obtener sentencia que autorice lo convenido, conforme puede leerse en los artículos 48 inciso 7°, 58 inciso 7°, y 60 de dicho código. Uno de esos requisitos, es que en caso de haber hijos menores del matrimonio, los otorgantes en la escritura pública acuerden a cuál de ellos corresponderá la obligación alimentaria de los hijos, o la proporción en que se obligan ambos. En el convenio aquí presentado, los otorgantes cumplieron sobradamente

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

ese requisito, pues no solo dijeron a cuál de los progenitores corresponde la obligación alimentaria, sino que establecieron una cuota que cubre tanto a la esposa como a los hijos. TERCERO: Al revisar el pronunciamiento se observa que el juez de primera instancia indicó que "no se homologa el monto establecido de común acuerdo como cuota alimentaria a favor de los menores.- El convenio se modifica para establecer que ambos progenitores están obligados a velar por la manutención de sus hijos. En caso de que se necesite la fijación judicial del monto, se remite a los promoventes a la vía de pensiones alimentarias." Para esta integración, esa modificación al convenio no está debidamente fundamentada, y si bien la ley permite al juez hacer modificaciones a algunos extremos de los acordados al otorgar la escritura, particularmente aquellas referidas a los derechos y deberes sobre los hijos menores, por razones de orden procesal (debido proceso, derecho de defensa, congruencia), el juez está obligado a hacer un razonamiento adecuado y suficiente, pues uno de los requisitos o formalidades de las sentencias, es dar el fundamento para conceder, denegar o modificar un extremo petitorio, aún para estos casos de divorcio o separación judicial por mutuo consentimiento. En el presente caso, la modificación el juez la ha realizado literalmente en la forma arriba transcrita, evidentemente sin dar un razonamiento convincente de los motivos que tuvo para resolver como lo hizo. CUARTO: La obligación alimentaria tiene una naturaleza eminentemente legal, es decir todo su contenido está dado por la legislación, y aunque en su estructura se utilizan elementos propios de las obligaciones comunes (acreedor, deudor, prestación, etc.), estos elementos son retomados únicamente para darle un marco formal. Por las características que le son inherentes: imprescriptibilidad, irrenunciabilidad, inalienabilidad, etc, no valen los acuerdos que limiten su naturaleza, pero esta invalidez está referida a los aspectos esenciales como el derecho (no la acción), y como la necesidad actual de la cuota alimentaria (no a montos por cuotas atrasadas), entre otros. Aún cuando se exige indicar a cuál de los progenitores corresponderá sufragar los alimentos de los hijos menores, o la proporción en que se obligarán ambos, no significa que lo que se acuerde puede eliminar ni siquiera disminuir el derecho irrenunciable de los hijos a demandar a sus padres en cualquier momento. De manera que la simple mención de que la alimentación correrá por cuenta de ambos padres o por uno solo de ellos, sin indicar un monto, satisface la exigencia legal de cumplir con el requisito al momento de otorgar la escritura. Los señores Loaiza y Valerín acordaron un monto como cuota alimentaria que cumple los requerimientos legales. Incluso la propia señora Valerín al interponer este recurso, ha indicado que ese monto es

superior al que venía dando el señor Loaiza. Hay entonces un aspecto formal omitido en el pronunciamiento, consistente en falta de fundamento de la resolución tomada en punto a la pensión de la esposa y de los hijos, y no puede esta cámara entrar a resolverlo porque lo haría en única instancia sin dar posibilidad a las partes de ejercer sus recursos y su derecho de defensa, todo lo cual no deja más alternativa que anular la sentencia venida en alzada, para que sea dictada nuevamente con observancia de las formalidades necesarias, incluido el fundamento para apartarse de un extremo convenido por las partes."

4 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

A.De la prestación alimentaria

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA]¹¹

La prestación alimentaria tiene por finalidad cubrir las necesidades básicas de sus acreedores -alimentación, vestido, recreación, entre otras-. Señala don Gerardo Trejos, que:

"Todo derecho alimentario reposa sobre un principio fundamental: la consideración de los recursos y de las necesidades del acreedor y del deudor de alimentos. En efecto, conforme al artículo 164 del Código de Familia, se entiende jurídicamente por alimentos los que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que esté en propiedad o en posesión de la persona obligada a suministrarlos " [3]

Sobre la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria, ha señalado el Tribunal Constitucional que:

"En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos.'

Lo anterior significa que la deuda alimentaria se sustrae de los conceptos normativos comunes, para recibir una protección especial, pues dentro de ella se encuentra inmerso el cúmulo de derechos fundamentales que tiene todo ser humano al desarrollo integral y que, en este caso, se refleja inclusive a nivel de Pactos Internacionales como el Pacto de San José, que en su artículo 7, inciso 7) desarrolla lo referente a los derechos a la libertad personal estableciendo que nadie puede ser sometido a prisión por deudas, excepto en el caso de la deuda alimentaria. Es entonces permisible en nuestra legislación establecer restricciones al ejercicio de alguno de los derechos fundamentales para el ciudadano que se encuentre dentro de las obligaciones dichas. " (Resolución número 1993-6123, de las catorce horas treinta y siete minutos del 23 de noviembre de 1993) [4]

Tal y como lo señala la Sala Constitucional, la deuda alimentaria encuentra asidero tanto en la Carta Fundamental, como en los instrumentos de derechos humanos suscritos por Costa Rica.

Así, de la conjunción de los artículos 51 en relación con el 39 párrafo segundo, ambos de la Constitución Política, se refuerza el carácter prioritario de la obligación alimentaria, con la finalidad de proteger al acreedor de alimentos que se encuentra en una posición de vulnerabilidad ante la necesidad de sufragar los gastos básicos de subsistencia.

Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 18 establece que:

"1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños." [5]

FUENTES CITADAS

¹ Ley N° 7654 . Ley de Pensiones Alimentarias. Costa Rica, del 19/12/1996.

² TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N°1502-04, de las nueve horas cinco minutos del treinta y uno de agosto del dos mil cuatro.

³ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-00950, de nueve horas treinta minutos del trece de octubre del dos mil seis.

⁴ TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 1766-05, de las diez horas del dieciséis de noviembre del dos mil cinco.

⁵ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2004-00837, de las diez horas diez minutos del primero de octubre del dos mil cuatro.

⁶ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2005-00120, de las nueve horas del veintidós de febrero del dos mil cinco.

⁷ TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 24-07, de las ocho horas veinte minutos del diez de enero del dos mil siete.

⁸ TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N°1345-06, de las ocho horas diez minutos del treinta y uno de agosto de dos mil seis.-

⁹ TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N°.22-04, de las once horas

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

treinta minutos del dieciséis de enero del dos mil cuatro.

¹⁰ TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N ° 860-03, de las once horas treinta minutos del dieciocho de junio del dos mil tres.-

¹¹ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA .Opinión Jurídica : 139 - J del 29/09/2006.